



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero treinta y uno (31) del dos mil veintitrés (2023).

DIVORCIO.

Demandante: ANIELSON PERALTA MOSCOTE
Demandado: CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00451-00
Asunto: ALIMENTOS PROVISIONALES.

Vista la nota secretarial que antecede, obrando en el expediente solicitud de la parte demandada y revisados los presupuestos de la obligación alimentaria así como también las pruebas obrantes en el proceso, el despacho considera:

-El artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia estipula que el Juez de conocimiento puede fijar hasta el cincuenta (50%) de lo que legalmente compone el salario del demandado, en este caso si bien es cierto el señor PERALTA MOSCOTE actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA como se demuestra en la certificación salarial aportada por la apoderada judicial de la demandada, sin embargo no puede soslayar este despacho que como lo informa la peticionaria el señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE, viene cumpliendo con una cuota alimentaria que muy a pesar de no ser esta impuesta por una autoridad judicial o por acuerdo conciliatorio de las partes, analiza esta agencia judicial que la misma está ajustada conforme la capacidad económica del demandado y las necesidades de la niña ISABELLA MARGARITA PERALTA ROJAS, amén que las mismas no se acompañó a la solicitud de alimentos provisionales una relación de gastos de la infante las entra a presumir el despacho respecto a la necesidades básicas de una niña de cinco (5) años que es la edad de la beneficiaria de los alimentos, que es todo aquello que comprende lo indispensable para educación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y todo lo necesario tal como lo impone el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia.

“Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En consonancia con lo expuesto, se fijara como alimentos provisionales a favor de la menor ISABELLA MARGARITA PERALTA ROJAS y a cargo del señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE, la cuota alimentaria de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000) mensuales en los meses de Junio y Diciembre la cuota adicional de setecientos mil pesos (\$700.000) y un millón cuatrocientos mil pesos (\$1.400.000) respectivamente.

De igual forma se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar de embargo y retención salarial, atendiendo que la apoderada judicial de la señora demandada aporto constancias de consignaciones del señor ANIELSON PERALTA MOSCOTE realizadas a la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR a la cuenta de ahorros terminada en el número 6798 adscrita a la entidad bancaria DAVIVIENDA por conceptos de alimentos a favor de la menor ISABELLA PERALTA ROJAS, de lo que concluye el Juzgado el señor demandante viene cumpliendo con la obligación correspondiente con su menor hija.

Coligiendo de lo anterior la cuota alimentaria a favor de la menor ISABELLA PERALTA ROJAS será consignada por el padre obligado en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad formato tipo seis (6) a favor de la señora CELINA MARGARITA ROJAS FUENMAYOR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Magdalena Gómez Sierra', is written over a horizontal line.

MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito